

SENTENCIA N° 665 117

Expte. N° 590/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de Noviembre de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**OBRAPLUS S.A. S/RECURSO DE APELACION.**" Expte. N° 590/926/17 (Expte. N° 12853/376/O/2016 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27/05/2016), reestablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24/05/2017), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: Declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, procederé al análisis de estas actuaciones, de donde resulta:

Que la Resolución Nº M 1948/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/05/17 obrante a fs. 37 resuelve: por Art. 1º: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente OBRAPLUS S.A., y por art. 2º: APLICAR una multa de \$60.331,72 (Pesos Sesenta mil trescientos treinta y uno con 72/100),

en un todo de acuerdo con la escala prevista en el artículo 86º inciso 2 del C.T.
P..-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

A fs. 63/73 del expte DGR, se apersona nuevamente el contribuyente informando el pago de lo reclamado por el Fisco durante la vigencia de la ley 8873 (prorrogada por la Ley 9013).

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial, solicitando en su responde, se declare abstracto el recurso interpuesto por el contribuyente.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 1948/17 resulta ajustada a derecho.

VI.- Se advierte en el presente caso, y teniendo a la vista las constancias de fs. 74, de donde surge que con respecto al sumario instruido, resulta de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8873 prorrogada por la Ley 9013.-

Dicha ley prevé en sus artículo 1 segundo párrafo apartado c) y artículo 27 lo siguiente: *"Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas: c) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión*

administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el -desistimiento y expresa renuncia a toda acción' o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.” (artículo 1 segundo párrafo apartado c).

“La interposición de la solicitud de compensación, de la de facilidades de pago, como así también la suscripción de la misma, que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente Ley, producirá iguales efectos que los previstos para el acogimiento al presente régimen, y constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el Artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación.” (artículo 27)

En consecuencia, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a la sanción de multa aplicada.- Así lo declaro.-

Que por lo expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por OBRAPLUS S.A., en su recurso de apelación, y tener por canceladas la multa contenida en la Resolución N° D 1948-17. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

En mérito de ello; y

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24/05/2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por OBRAPLUS S.A., en su recurso de apelación, y tener por canceladas la multa contenida en la Resolución N° D 1948-17, en mérito a lo considerado.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. mfl



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL

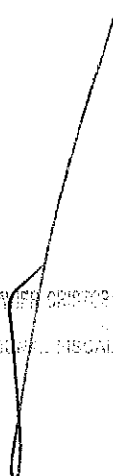


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAIME CRISTÓBAL MICHASTEGUI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN